



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALFREDO ESTRADA MOJICA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2014-00385-00

I. ANTECEDENTES:

El día seis (6) de diciembre de 2016 se celebró la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en razón de la inasistencia de los señores EUSEBIO RAMÍREZ MINU y JUAN DE JESÚS CONTRERAS DAZA, testigos ofrecidos por la parte actora a la diligencia de pruebas y los señores GUSTAVO ADOLFO CASALLAS ZAMBRANO, WILFREDO AUGUSTO RODRÍGUEZ, JORGE ELMEDO VÁSQUEZ BONILLA y ROBINSON BURITICA AGUILAR, testigos ofrecidos por la parte demandada a la diligencia de pruebas, se concedió a los interesados el término de tres (3) días para presentar la excusa pertinente, de conformidad con el artículo 218 del Código General del Proceso.

Transcurrido el lapso otorgado, se revisó el expediente, evidenciado que no se allegó justificación alguna por su inasistencia por parte de la entidad demandada.

Empero, obra a folio 136 justificación de la parte actora del 6 de diciembre de 2016, en la que indica que de sus testigos, el señor EUSEBIO RAMÍREZ MINU no pudo asistir a la audiencia porque vive en el municipio de Vista Hermosa, Meta y no pudo llegar de forma puntual a la audiencia y respecto del señor JUAN DE JESÚS CONTRERAS DAZA vive en la ciudad de Bogotá, siendo imposible su comparecencia a alguna audiencia, razón por la que solicita el remplazo de ese testigo por el señor FRANKLIN ESCOBAR MARÍN y en consecuencia fijar nueva fecha y hora para recepcionar dichos testimonios.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 218 de la Ley 1564 de 2012, respecto de la inasistencia del testigo que prescribe:

“Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo.

En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

En el caso que se examina, no se justificó la inasistencia de los testigos ofrecidos por la parte demandada, señores GUSTAVO ADOLFO CASALLAS ZAMBRANO, WILFREDO AUGUSTO RODRÍGUEZ, JORGE ELMEDO VÁSQUEZ BONILLA y ROBINSON BURITICA AGUILAR, a la diligencia de pruebas programada para el día 6 de diciembre de 2016, por ello, con base en lo previsto en el numeral 1º del artículo en cita, se prescindirá de sus testimonios.

Respecto de los testigos de la parte demandante, señores EUSEBIO RAMÍREZ MINU y JUAN DE JESÚS CONTRERAS DAZA, considera el Despacho que el escrito de justificación de la inasistencia a la audiencia inicial presentado por el apoderado actor se presentó dentro del término señalado en el artículo 218 de la Ley 1564 de 2012, por lo tanto, el Despacho lo acepta y lo admite como excusa válida para justificar la no presencia en la mencionada diligencia, pero solo del testigo EUSEBIO RAMÍREZ MINU.

Bajo ese contexto, se decretará la continuación de la audiencia de pruebas para la recepción del testimonio del señor testigo EUSEBIO RAMÍREZ MINU y se procederá a fijar fecha para audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

No obstante, con fundamento en lo previsto en el artículo 173 ibídem, se considera improcedente la petición del actor de remplazar el testimonio del señor JUAN DE JESÚS CONTRERAS DAZA por el del señor FRANKLIN ESCOBAR MARÍN, toda vez que tuvo la oportunidad probatoria de solicitar la recepción de dicho testimonio y no lo hizo, no siendo esta la etapa procesal indicada para pedir la práctica de un nuevo testimonio; en consecuencia, se prescindirá del testimonio del señor JUAN DE JESÚS CONTRERAS DAZA.

De otro lado, de la revisión del expediente se observa que en la audiencia inicial celebrada el día 20 de septiembre de 2016 (f.110-112), se ordenó oficiar a la Alcaldía de Vista Hermosa, Meta para que remitiera copia de todas las actas y/o audiencias realizadas en los consejos de seguridad, en relación al orden público desde finales del año 2011 hasta finales del año 2013 en ese municipio o en La Macarena, Meta y a la presente fecha no se ha obtenido respuesta.

En virtud de lo anterior, se ordenará reiterar el oficio a la entidad mencionada por última vez y consecutivamente, requerir al apoderado actor que solicitó dicha pruebas, para que informe sobre las gestiones realizadas para la consecución de dicho material probatorio o si desea desistir de ella.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la justificación de no asistencia del testigo EUSEBIO RAMÍREZ MINU presentada por el apoderado actor, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CITAR a las partes con el fin de realizar continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día VIERNES 27 DE ABRIL DE 2018 A LAS 10:30 A.M.

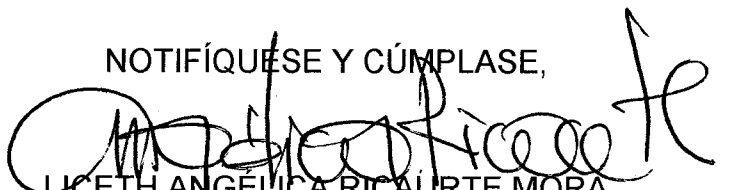
TERCERO: Por secretaría INFÓRMESELE al apoderado de la parte actora, para que gestione la comparecencia del señor EUSEBIO RAMÍREZ MINU, para que rinda el testimonio decretado en la audiencia inicial.

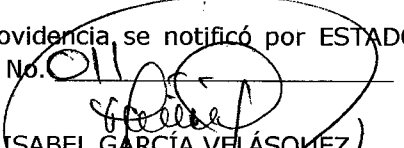
CUARTO: PRESCINDIR de los testimonios de la parte demandada, señores GUSTAVO ADOLFO CASALLAS ZAMBRANO, WILFREDO AUGUSTO RODRÍGUEZ, JORGE ELMEDO VÁSQUEZ BONILLA y ROBINSON BURITICA AGUILAR y de la parte actora, señor JUAN DE JESÚS CONTRERAS DAZA.

QUINTO: Por Secretaria, REITÉRESE el oficio No. 1774, visto a folio 118, al municipio de Vista Hermosa, Meta, en los mismos términos y condiciones, advirtiéndoles sobre las consecuencias derivadas del incumplimiento de las órdenes expedidas por el Despacho (numerales 3° y 4° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: REQUERIR al apoderado actor que solicitó dicha pruebas, para que informe sobre las gestiones realizadas para la consecución de dicho material probatorio o si desea desistir de ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Notificación por ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 	
MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaría	
20 FEB 2018	